
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0384-TRA-PI

SOLICITUD DE NULIDAD DE LA MARCA Wink (9 y 36)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 119175)

C.A. CELL, L. P., apelante

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0096-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con diez minutos del veintiuno de abril del dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por la abogada Giselle Reuben Hatounian, vecina de San José, cédula de identidad 1-1055-0703, en su condición de apoderada especial de la empresa **C.A. CELL, LP**, organizada y constituida bajo las leyes de Estados Unidos de América, con domicilio en 9577 NW 41 Street, Doral, Florida 33178, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:09:05 del 10 de mayo de 2019.

Redacta el Juez Villavicencio Cedeño, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La representación de la empresa **C.A. CELL, LP**, presentó acción de nulidad contra la marca Wink, registro 264052, que distingue en clase 9 “Programas y aplicaciones de software de todo tipo” y en clase 36 “Servicios y transacciones financieras de todo tipo”. A lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 11:09:05 del 10 de mayo del 2019, declaró sin lugar la solicitud

de nulidad, por no contravenir los supuestos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Inconforme con lo resuelto, la representante de la empresa **C.A. CELL, LP** lo apeló, más no expuso agravios.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. En el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscrita la marca **Wink**, propiedad de la COOPERATIVA NACIONAL DE EDUCADORES RL, bajo el registro 264052, vigente al 4 de agosto del 2027, en clases 9 y 36.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **C.A. CELL, LP** recurrió la resolución final, ni en la interposición del recurso ni ante la audiencia que le fue conferida por este Tribunal expresó agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de Alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de

agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la licenciada Giselle Reuben Hatounian, en su condición de apoderada especial de la empresa **C.A. CELL, LP**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 11:09:05 del 10 de mayo del 2019, la cual se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermudez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33